



MANUAL DE SERVICIOS

SAN VICENTE TERMINAL INTERNACIONAL S.A.



Fecha de actualización: Junio 2017

TITULO I

SERVICIO DE ATENCION DE NAVES

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

ART. 1 San Vicente Terminal Internacional S.A. (SVTI) tiene la concesión del Puerto de San Vicente ubicado en Latitud 36°43'33" Sur y Longitud 73°08'00" Oeste, al extremo norte de la Bahía de San Vicente, en el lugar denominado Caleta la Gloria. Cuenta con un rompeolas orientado de NNE a SSW. Las características principales de operación del frente de atraque son las siguientes:

Sítios de Operación:

Malecón marginal orientado al NE con una longitud aproximada de 600 metros, en el cual se ubican tres sitios de atraque con las siguientes características:

- Sitio N° 1 : Calado máximo permitido 39'04" → 12.00 metros
- Sitio N° 2 : Calado máximo permitido 37'05" → 11.40 metros
- Sitio N° 3 : Calado máximo permitido 40'00" → 12.20 metros

ART. 2 El Servicio de Uso de Muelle, se define tarifariamente como Uso de Muelle a la Nave y Uso de Muelle a Embarcaciones Menores. Su aplicación se diferencia en Naves Comerciales y Embarcaciones Menores.

Para el caso de las Naves Comerciales, consistirá en un cobro unitario por metro de eslora total y hora de estadía indivisible. Se aplica a todas las naves o artefactos navales que ocupen sitios, muelles o malecones. Este servicio consiste en el derecho de uso de los sitios de atraque para la atención de naves, embarcaciones o artefactos navales, y se inicia en el momento en que se recibe la primera espía de amarra y se da por terminado cuando se larga la última espía de amarra.

Para el caso de las Embarcaciones Menores, consistirá en un cobro por unidad hora de estadía, que se aplicará a embarcaciones tales como: goletas pesqueras, remolcadores, dragas, lanchas y cualquier otro tipo de embarcación menor. La tarifa del servicio para las naves mencionadas, será por unidad y hora de permanencia.



ART. 3 El servicio definido en el ART. 2 comprende la mantención de la operatividad del muelle de atraque y las instalaciones básicas de que dispone, además de mantener limpio el fondo de mar en el área de atraque, disponer bitas, defensas de costado, rejeras y boyas que SVTI estime necesarias, conforme a las normas de la Autoridad competente.

Para efectos de aplicación de este servicio, se han definido los siguientes conceptos:

Goleta o Embarcación Pesquera: es aquella nave que estando debidamente acreditada por la Autoridad Marítima está destinada exclusivamente a la actividad pesquera y posea una eslora máxima de 57 metros.

Remolcador: embarcación especialmente construida para remolcar naves y/o artefactos navales pudiendo ser de puerto y de alta mar.

Draga: embarcación especialmente dispuesta y con medios para dragar el fondo marino, pudiendo o no estar dotada de sistemas de autopropulsión.

Embarcación de Bahía: nave destinada fundamentalmente al servicio de pasajeros y cosas entre el muelle, u otra instalación portuaria, y las naves fondeadas en la bahía.

Embarcación de recreo y/o deportiva: nave especialmente habilitada para el desarrollo de actividades deportivas – recreativas náuticas.

Nave Científica: nave o embarcación destinada a la investigación científica, calificada como tal por la Autoridad Marítima.

Nave Abarloada en sitio: Nave que se atraca longitudinalmente al costado de otra, en la cual una se encuentra atracada al muelle o sitio de atraque.

ART. 4 Las naves comerciales, embarcaciones menores o de otro tipo que se encuentren abarloadas a otra nave deberán pagar la tarifa de Uso de Muelle a la nave en un monto igual al que les correspondería si estuviesen amarradas al sitio, muelle, malecón o instalación habilitada para tal efecto.

ART. 5 En el cobro de la tarifa de Uso de Muelle a la Nave, las fracciones de horas y de metros se elevarán al entero inmediatamente superior.

La liquidación y facturación del servicio de Uso de Muelle a la Nave, se realizará dentro de las 24 horas posteriores al zarpe de la nave, considerando para ello solamente los días hábiles.

ART. 6 Las tarifas de este servicio las pagarán los Armadores, Agentes de Naves, sus representantes o quienes soliciten el servicio.



CAPÍTULO II

OBLIGACIONES DE LAS AGENCIAS NAVIERAS

ART. 7 Las naves y artefactos navales que requieran servicios de SVTI deberán tener un Agente Naviero de acuerdo a lo dispuesto por la Ley de Navegación. En los casos que ello no sea exigible, SVTI podrá adoptar las medidas necesarias para garantizar el pago de los servicios que preste.

ART. 8 Es responsabilidad permanente de la Agencia Naviera:

- a) Informar a SVTI, a lo menos con cuatro (4) días de anticipación al arribo de la nave representada, la solicitud de atraque, indicando:
 - i) Nombre de la nave y Código Internacional.
 - ii) Calados máximos operacionales (atraque y/o zarpe) y Eslora total que corresponderá a la que señale el Lloyd's Register of Shipping de Londres. Con todo, si el antecedente no se hallara en dicho registro, SVTI solicitará el Certificado de Arqueo de la nave, o en su defecto, se atenderá a lo que disponga la Autoridad Marítima.
 - iii) Cuando no exista conexión electrónica entre el Operador de la Línea y SVTI, la Agencia Naviera deberá entregar información acerca del: tipo de carga a Transferir, Plano de estiba, otros antecedentes relevantes para la operación y programación de las faenas de la nave.
 - iv) En caso de cargas sujetas a cuarentena, inspecciones de organismos de salud y/o fitosanitarios; será responsabilidad de la Agencia Naviera coordinar dichas inspecciones con antelación al arribo de la nave.
- b) Informar y solicitar oportunamente el servicio de Suministro de Agua Potable y Energía eléctrica.
- c) Informar antes del arribo de la nave, si ésta efectuará faenas de Aprovisionamiento de Combustible, tiempo de duración y si afectará la estadía de la nave en sitio, con el objeto de programar dichas faenas dentro su permanencia, en caso de incumplimiento u omisión de esta información, SVTI se reserva el derecho a denegar la prolongación de su estadía en sitio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Agencia Naviera deberá realizar las gestiones necesarias ante la Autoridad Marítima, para efectuar las faenas de aprovisionamiento de combustible en forma simultánea con las de transferencia de carga de acuerdo a las condiciones que ésta establezca.

- d) Adoptar las medidas pertinentes para que las inspecciones que sean necesarias de efectuar a las bodegas de la nave sean hechas preferentemente antes de su atraque.

- e) Solicitar a la Autoridad Marítima autorización para efectuar la faena de trinca a la gira cuando exista requerimiento del sitio por otra nave, con el objeto de ocupar útilmente el sitio de atraque. De igual modo, el despacho de la nave se deberá tramitar a la gira cuando los requerimientos del sitio así lo aconsejen.
- f) Informar y presentar la documentación necesaria a SVTI a lo menos con dos (2) días de anticipación al arribo de la nave, incluyendo a lo menos lo siguiente:
 - Manifiesto de Carga
 - Listado de Mercancías Peligrosas, consignando sus tonelajes y código IMDG de IMO, de las que se descargarán, se cargarán y/o permanecerán abordo, como también las condiciones de sus envases.
- g) Será responsabilidad de la Agencia Naviera desatraque la nave como máximo 1 hora después de haber completado las operaciones de Transferencia. En caso de no cumplir lo anterior y existir una nave solicitando el sitio, SVTI solicitará a EIMPORT la orden de desatraque correspondiente con el objeto de utilizar eficientemente los sitios de atraque.
- h) La Agencia Naviera podrá solicitar a SVTI por escrito, previo al arribo de la nave, la permanencia de ésta atracada al muelle una vez finalizadas las operaciones de Transferencia; SVTI podrá aprobar ó rechazar esta solicitud dependiendo de la demanda de naves solicitando sitio de atraque.
- i) La Agencia Naviera deberá asignar un representante ante SVTI, para coordinar las faenas de atraque/zarpe, requerimientos de la nave, inspecciones, surveyors, aprovisionamientos, y cualquier otra faena/servicio que demande la nave.
- j) Las Agencias Navieras, antes del arribo de la nave, deberán presentar en SVTI la separación de cargo correspondiente para la facturación de los servicios prestados a la nave.
- k) Será responsabilidad de las Agencias Navieras obtener la numeración del manifiesto de descarga ante la autoridad que corresponda para que la nave pueda iniciar la transferencia de carga, en caso contrario, la agencia será responsable por los costos de para de las cuadrillas, costo hora-nave si el armador lo hace presente y cualquier otro costo que consignatarios/embarcadores o representantes de éstos hagan exigibles a SVTI.



CAPÍTULO III

ASIGNACIÓN DE SITIOS

ART. 9 Los sitios de atraque serán asignados por SVTI, con a lo menos 96 horas de anticipación al arribo de la nave, de acuerdo a los antecedentes proporcionados por las Agencias de Naves. Las naves que sean anunciadas después del plazo de 96 horas, serán asignadas posteriormente a las que cumplan el plazo señalado. Sin perjuicio de lo anterior, los anuncios deben ser confirmados cada 24 horas en la Reunión de Asignación de Sitios, como también cualquier cambio importante deberá ser informado a SVTI inmediatamente.

En relación para la asignación de sitios, SVTI aplicará las siguientes normas:

- a) Como norma general la asignación de sitios de atraque se efectuará por estricto orden de anuncio de llegada a la bahía de San Vicente, cuyo orden podrá variarse cuando concurren razones de Defensa o de interés nacional.
- b) Se considerará a la nave en condiciones de atracar cuando se encuentre en libre plática y autorizada en todo aspecto para iniciar faenas de transferencia en condiciones normales.
- c) SVTI podrá exigir un certificado, extendido por la Autoridad Marítima a las Agencias de Naves, que acredite la fecha y hora de arribo y/o fondeo de determinadas naves, cuando tenga dudas al respecto y esto pueda afectar el orden de asignación de sitio.
- d) SVTI asignará los sitios de atraque en base a los antecedentes que proporcionen las Agencias de Naves en la “Reunión de Asignación de Sitios” la cual se realizará en las oficinas de SVTI de Lunes a Sábado a las 12.00 horas. La estadía asignada será en función de la carga y rendimientos usuales de SVTI. En los casos que la situación lo amerite, SVTI podrá suspender la Reunión de Asignación de Sitios, como también, citar a reuniones extraordinarias cuando se requiera.
- e) Será obligación de las Agencias Navieras asistir a la “Reunión de Asignación de Sitios”, en caso de inasistencia, no podrá realizar observaciones a la asignación y/o condicionalidad de sus naves en el último día previo a su arribo oficial y definitivo.

ART. 10 No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se podrá alterar la asignación de los sitios 2 y 3 y/o prelación de acuerdo a los siguientes criterios:

10.1 Prioridad Uno: Naves full container.

Para los sitios 2 y 3, tendrán primera prioridad de atraque:

10.1.1. Las naves que por contrato y de manera explícita definan fecha segura de arribo (día y turno).

10.1.2. Las naves que transfieran como mínimo 400 contenedores.



10.1.3. En caso de existir dos naves que cumplan la condición anterior a) y/o b), se asignará la nave que recale primero a la Bahía de San Vicente.

1. En el evento de que una nave multipropósito o full container arribe con antelación a una nave full container que por contrato y de manera explícita haya definido fecha segura de arribo (día y turno) y desee operar al arribo en los sitios 2 ó 3, podrá optar al sitio disponible en forma condicionada, debiendo cambiar de sitio o salir a la gira cuando arribe la nave full container que por contrato y de manera explícita haya definido fecha segura de arribo (día y turno), siempre que le reste más de 1 turno de trabajo. En el evento de existir dos naves multipropósito en la condición anterior, deberá salir la nave que represente el menor costo generalizado del proceso de asignación de sitios
2. Se considerará en la asignación los calados de atraque y zarpe.

10.2. Prioridad Dos.

Para los sitios 2 y 3 se asignaran como segunda prioridad aquellas naves que transfieran cargas break bulk o bulk en el siguiente orden:

- 10.2.1. Como mínimo 30.000 toneladas (en adelante denominadas "multipropósito").
- 10.2.2. Como mínimo 20.000 toneladas (en adelante denominadas "multipropósito").
- 10.2.3. Como mínimo 7.000 toneladas (en adelante denominadas "multipropósito").

10.2.4. Se considera que para los puntos 1, 2 y/o 3, en caso de existir dos naves que cumplan la igualdad de condición, y que estén recalando con hasta 1 turno de diferencia, se asignará la nave que tenga menos turnos de trabajo proyectados.

1. En el evento de que una nave multipropósito arribe con antelación a una nave full container y desee operar al arribo en los sitios 2 ó 3, podrá optar al sitio disponible en forma condicionada, debiendo cambiar de sitio o salir a la gira cuando arribe la nave full container, siempre que le reste más de 1 turno de trabajo. En el evento de existir dos naves multipropósito en la condición anterior, deberá salir la nave que represente el menor costo generalizado del proceso de asignación de sitios.
2. Las naves que cumplan con los requisitos indicados como primera prioridad, tendrán acceso de atraque en el orden señalado para los sitios 2 y 3 de SVTI, independientemente del lugar que ocupen con respecto a otras naves en la espera de sitio del sistema. Las Agencias de Naves deberán solicitar esta prioridad en la Reunión de Asignación de Sitios al momento de anunciar la nave.
3. En igualdad de condiciones y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, tendrán prioridad para la asignación al sitio 2 ó 3 aquellas naves operadas por clientes que tengan contrato vigente con SVTI.



4. La asignación de naves al sitio 1 se hará por estricto orden de anuncio de llegada a la bahía de San Vicente.
5. Las naves que no cumplan con los requisitos indicados en las prioridades, y que deseen operar en los sitios 2 ó 3 de SVTI para adelantar su operación, se les asignarán dichos sitios en forma condicionada, debiendo cambiar de sitio si existe alternativa disponible ó salir a la gira cuando haya una nave que cumpla con lo indicado en los puntos a) y/o b) solicitando sitio; lo anterior se aplicará cuando a la nave condicionada le **reste más de 1 turno** de trabajo respecto a la hora de solicitud de sitio de la nave que cumple las condiciones indicadas como primera prioridad. La condicionalidad de la nave deberá ser aceptada por la Agencia Naviera y quedar registrada en al acta de la Reunión de Asignación de Sitios.
6. La prioridad indicada precedentemente para los sitios 2 y 3, podrá ser modificada transitoriamente si las condiciones de congestión, calados de operación de las naves, esloras y maniobrabilidad de las naves, fuerza mayor u otras así lo ameritan. Este cambio, deberá ser comunicado en la reunión de planificación naviera respectiva y quedar reflejado en el Acta de Planificación Naviera, siendo avalado por las Agencias Navieras involucradas que anuncien naves durante éste periodo.
7. Sin perjuicio de los puntos anteriores, cuando exista congestión, SVTI realizará la asignación de sitios minimizando el costo generalizado del sistema portuario.

ART. 11 No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, se alterará la asignación de sitios por razones de defensa nacional, calificada por la Autoridad competente.

ART. 12 En el caso que una nave no atraque al sitio asignado en planificación naviera y exista la necesidad de destinar el sitio a otra nave, SVTI podrá autorizar el atraque de esta última, comunicando por escrito esta decisión a las Agencias navieras involucradas.

La nave que no hizo uso del sitio asignado, será reprogramada de acuerdo a lo indicado en los ART. 9 y ART. 10.



CAPÍTULO IV

DESATRAQUE DE NAVES

ART. 13 Los sitios de atraque tienen como objetivo fundamental la Transferencia de carga, por lo tanto, las naves atracadas se obligan a realizar Transferencia de carga en los términos que establece el presente manual.

Conforme a lo señalado precedentemente, SVTI solicitará a EMPORT la orden de desatraque de una nave cuando concurra cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Cuando la nave presente fallas en sus maniobras y como consecuencia de ello SVTI no pueda lograr los rendimientos mínimos exigidos por EMPORT, de acuerdo al Contrato de Concesión, y su permanencia en sitio afecte la asignación/operación de otras naves. (Rendimientos Mínimos se muestran en **Anexo N°1**).
- b) Cuando la nave que se encuentre atracada, sufra accidentes o siniestros que comprometan la seguridad de las personas, instalaciones portuarias, naves, mercancías, o por razones de interés debidamente calificadas por la Autoridad Marítima.
- c) Cuando los antecedentes proporcionados por la Agencia Naviera sean inexactos o erróneos para los efectos de solicitar sitio de atraque/estadía y esta situación cause perjuicios a otras naves.
- d) Cuando la nave atracada no cuente con autorización de alguna Autoridad competente para iniciar o continuar las faenas por cualquier razón.
- e) Cuando la nave atracada no haya podido realizar transferencia de carga por razones climáticas en un período de 6 horas continuas, el Pronóstico del Tiempo emitido por la Capitanía de Puerto de San Vicente indique que las condiciones climáticas que impiden la transferencia de la carga se mantendrán por las próximas 12 horas, a la nave le resten más de dos turnos de trabajo para finalizar la transferencia de carga, y exista una nave solicitando sitio que sí pueda realizar transferencia de carga con las condiciones climáticas imperantes. En este caso, los costos asociados a las maniobras de desatraque y atraque no serán de cargo de la nave desatraçada.
- f) Cuando una nave condicionada, que deba salir a la gira o cambiarse de sitio no cumpla la fecha y hora indicada en al acta de la reunión de asignación de sitios y exista requerimiento de sitio.

ART. 14 La Orden de Desatraque que emita EMPORT a solicitud de SVTI, será puesta en conocimiento de la Autoridad Marítima para los fines establecidos en el Artículo 97° del Decreto Ley N° 2222 de 1978 sobre Ley de Navegación.



CAPÍTULO V

REASIGNACIÓN DE SITIOS DE ATRAQUE

La reasignación de naves desatracadas, será realizada una vez que la nave que salió a la gira haya solucionado la situación que produjo su desatraque.

La reasignación será realizada de acuerdo lo indicado en el ART. 10.

ART. 15 La primera prioridad la tendrán aquellas naves que debieron desatracar por las razones expuestas en el ART. 13, letra b).

ART. 16 La segunda prioridad la tendrán aquellas naves que hayan hecho abandono del sitio por alguna de las razones expuestas en el ART. 13, letras a), c), d), e) y f).



TITULO II

SERVICIO ATENCION A LA CARGA

ART. 17 Este servicio comprenderá los servicios de:

- a) Uso de Muelle a la Carga de las mercancías que se embarquen y desembarquen.
- b) Transferencia de Contenedores, Carga General y Carga a Granel.
- c) Terminales.
- d) Almacenamiento, Acopio y Recepción/Despacho de las cargas que se depositen en los recintos portuarios de SVTI.

CAPÍTULO VI

SERVICIO DE USO DE MUELLE A LA CARGA

ART. 18 El servicio mencionado se define como Uso de Muelle a la Carga y se aplica a todas las cargas, sin ser excluyentes, a la Carga General, Carga a Granel, Contenedores y elementos de la nave y de apoyo a las operaciones de estiba y desestiba de la carga; consiste en un cobro por cada unidad de carga que se transfiera entre la nave y el delantal del muelle, como también se aplicará a las cargas re estibadas vía muelle; la unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada. Para los productos forestales transferidos como carga general, medidos en metros cúbicos, se aplicarán los factores de conversión a toneladas indicados en el **Anexo N°2**.

SVTI se reserva el derecho de realizar los cobros verificadamente a través del romaneo de las cargas. Las unidades de cobro son indivisibles, por lo que las fracciones se redondearán al entero inmediatamente superior.

ART. 19 Este servicio consiste en poner a disposición de las naves el sitio de atraque, explanadas y áreas de tránsito para que se efectúe la transferencia de la carga.

ART. 20 No procederá cobro de la Tarifa de Uso de Muelle a la Carga, en los siguientes casos:

- Transferencia de carga dentro o entre escotilla de la nave.
- Operaciones de aprovisionamiento de naves, correspondientes a embarques de combustibles y lubricantes, agua, mercancías de consumo o venta destinadas a la propia nave, tripulantes o pasajeros.



- En las embarcaciones pesqueras, será considerado aprovisionamiento el embarque o desembarque de envases o recipientes vacíos y materiales e implementos destinados a la conservación y transporte de productos frescos del mar.

ART. 21 La liquidación del servicio se basará principalmente en los Manifiestos de Carga debidamente legalizados por la autoridad que corresponda, sin perjuicio de lo anterior, SVTI se reserva el derecho de realizar los cobros verificadamente a través del romaneo de las cargas y/o pesos establecidos previamente. A tal efecto, las Agencias de Naves tienen un plazo máximo de siete (7) días hábiles a contar del zarpe de la nave para presentar ante SVTI la documentación requerida, como asimismo las Aclaraciones al Manifiesto que correspondan. Vencido el plazo mencionado, SVTI procederá al día hábil siguiente a liquidar y facturar el servicio de Uso de Muelle a la Carga, en virtud de los antecedentes que posea y a la separación de cargos que la Agencia Naviera haya presentado en su momento. Toda solicitud referida al proceso de liquidación que se presente posterior al plazo señalado, no será considerada.

En el caso de realizar el cobro por peso verificado (carga romaneada o draft de calados), SVTI podrá facturar el muellaje a la carga al remate de la nave sin esperar la presentación del manifiesto.

ART. 22 Las tarifas del presente capítulo serán canceladas por los Agentes de Naves, sus representantes o por quienes soliciten el servicio.



CAPÍTULO VII

SERVICIO DE TRANSFERENCIA

ART. 23 El servicio de Transferencia consiste en el conjunto de actividades de amarre o desamarre, estiba o desestiba, trinca o destrinca, embarque o desembarque, porteo, carguío o descarguío a medios de transporte terrestre, almacenamiento, acopio o depósito comercial, la expedición de los documentos que dejan constancia de la recepción y despacho de la carga, incluyendo su administración y gestión, e incluirán todos los recursos y actividades necesarias para la prestación de dichos servicios, entendiéndose que en el caso de almacenamiento, acopio o depósito comercial, éstos servicios incluirán: (i) tratándose del embarque, las 72 horas antes del amarre de la nave que va a recibir tal carga más el tiempo de ocupación de la misma, y (ii) tratándose del desembarque, el tiempo de ocupación de la nave en el caso de desembarque de graneles ó, 24 horas desde el desamarre de la nave, en el caso de otro tipo de carga.

ART. 24 El servicio de transferencia de Contenedores llenos y/o vacíos de 20' y/ó 40' comprende las operaciones descritas en el ART. 23, su unidad de cobro está expresada en US\$/Teu.

ART. 25 El servicio de transferencia de Carga Fraccionada y Granel comprende las operaciones descritas en el ART. 23, su unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada.

ART. 26 El servicio de Reestiba de Contenedores de 20' y/ó 40' a bordo, consiste en movilizar contenedores a bordo de la nave por razones de estiba y/o a solicitud del comando nave u operador de la Línea, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor. La prestación de este servicio reemplaza la prestación del servicio de transferencia de contenedores.

ART. 27 El servicio de Reestiba de Contenedores Refrigerados de 20' y/ó 40' a bordo, consiste en movilizar contenedores a bordo de la nave por razones de estiba y/o a solicitud del comando nave u operador de la Línea. Se incluye la desconexión y posterior conexión de la unidad refrigerada a bordo de la nave. Su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor. La prestación de este servicio reemplaza la prestación del servicio de transferencia de contenedores.

ART. 28 El servicio de Reestiba de Contenedores de 20' y/ó 40' vía muelle, consiste en descargar desde la nave los contenedores a ser reestibados, portear a zona de stacking temporal y posteriormente reembarcar los contenedores en la nave. Esta operación se realiza por razones de estiba y/o a solicitud del comando nave u operador de la Línea; su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor. La prestación de este servicio reemplaza la prestación del servicio de transferencia de contenedores.

ART. 29 El servicio de Reestiba de Contenedores Refrigerados de 20' y/ó 40' vía muelle, consiste en desconectar los contenedores refrigerados, descargar desde la nave los contenedores a ser reestibados, portear a zona de stacking temporal, conectar el contenedor en dicha zona, monitorear su temperatura y posteriormente realizar el proceso inverso, reembarcando los contenedores en la nave.

Esta operación se realiza por razones de estiba y/o a solicitud del comando nave u operador de la Línea; su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor. La prestación de este servicio reemplaza la prestación del servicio de transferencia de contenedores.

ART. 30 El servicio de Manipuleo de Contenedores extradimensionados a bordo de la nave consiste en proveer y preparar la utilería especial, necesaria para realizar la transferencia de aquellos contenedores que no puedan ser izados directamente con el spreader, su unidad de cobro está expresada en la Tarifa Base descrita en el ART. 24 más US\$/Contenedor.

ART. 31 El servicio de Trabajadores Extras por labores no incluidas en la transferencia consiste en proveer Personal Adicional a solicitud de la nave, sus agentes o el operador de la misma para realizar faenas especiales tales como: Limpieza de bodegas, preparación de maniobras, mamparos falsos, refuerzo de cuadrillas, otros; su unidad de cobro está expresada en US\$/Hombre/Turno.

ART. 32 El servicio de Horas de Para de responsabilidad de la nave considera todas aquellas detenciones/interrupciones en la faena de transferencia producto de motivos ajenos a SVTI, su unidad de cobro está expresada en US\$/Hora/Cuadrilla.

ART. 33 El servicio de Fumigación de Cubierta se realiza con un organismo autorizado por la Autoridad competente a solicitud de la nave o sus agentes, su unidad de cobro está expresada en US\$/Nave.

ART. 34 El servicio de Apertura/Cierre de Pontones consiste en abrir/cerrar tapas de escotillas con los elementos de la nave y/o Grúas de muelle, su unidad de cobro está expresada en US\$/Movimiento.

ART. 35 El servicio de Reestiba de Carga Fraccionada y/o Granel a bordo de la nave, consiste en movilizar dicha carga por razones de estiba y/o a solicitud del comando nave u operador de la Línea, su unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada. Este servicio reemplaza a la tarifa de transferencia de carga fraccionada y/o granel.

ART. 36 El servicio de Reestiba de Carga Fraccionada y/o Granel vía muelle, consiste en descargar desde la nave la carga a ser re-estibada, portear y acopiar en un área cubierta ó descubierta (dependiendo de la naturaleza de la carga) y posteriormente reembarcar la carga en la nave, su unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada. Este servicio reemplaza a la tarifa de transferencia de carga fraccionada y/o granel.

ART. 37 El servicio de Embarque o Desembarque de cargas que sobrepasen las medidas y/o capacidades de carga de un contenedor ISO de 20 pies, denominadas extra dimensionadas o de proyecto, consiste en proveer el personal adicional y la utilería necesaria requerida por este tipo de cargas, su unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada y/o US\$/m³ según sea el caso.

ART. 38 El Servicio de Pronto Despacho (Dispatch) consiste en haber realizado la transferencia de carga (sea esta contenedores, carga general o granel) a mayor velocidad que la pactada con el cliente, razón por la cual, existe un premio a la eficiencia, su unidad de cobro está expresada en US\$/Unidad Pactada.



ART. 39 El Servicio de Transbordo de Contenedores, consiste en la Transferencia de contenedores provenientes de una nave dada y la Transferencia posterior de los mismos en otra nave o la misma en otra recalada. Se definen cuatro alternativas tarifarias:

- Transbordo de contenedores llenos de 20 pies
- Transbordo de contenedores vacíos de 20 pies
- Transbordo de contenedores llenos de 40 pies
- Transbordo de contenedores vacíos de 40 pies

En todos los casos, el servicio se realiza a solicitud del cliente, pudiendo éste último en todo momento contratar los servicios individualmente, la unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor. Este servicio reemplaza a la tarifa de transferencia de contenedores.

ART. 40 Las Tarifas del presente capítulo serán canceladas por los Agentes de Naves, sus representantes o por quienes soliciten el servicio, siendo su unidad de cobro indivisible.

ART. 41 El Servicio de Limpieza de bodega de la nave, consiste en barrer, ordenar y retirar todas las basuras autorizadas, excluyendo las maderas, su unidad de cobro será expresada en US\$ por cuadrilla. Este servicio será prestado por SVTI, siendo su contratación de carácter optativo o voluntario por parte de los clientes.

ART. 42 El Servicio de Retiro e Incineración de Materiales de Trinca de bodegas de la nave, consiste en retirar e incinerar los materiales de trinca que no cumplen con la norma NINF 15, ésta aplicación se realizará con un organismo autorizado por la Autoridad Competente, su unidad de cobro será expresada en US\$ por m³. Este servicio será prestado por SVTI, siendo su contratación de carácter optativo o voluntario por parte de los clientes.



CAPÍTULO VIII

SERVICIO DE TERMINALES

ART. 43 El Servicio de Terminales consiste en la ejecución de operaciones complementarias a las realizadas en las naves, estos servicios se realizan principalmente en tierra, e incluyen entre otros: Atención a contenedores refrigerados, Consolidación y/o Desconsolidación de contenedores, Romaneo a la carga, otros.

ART. 44 El servicio de Conexión y Desconexión a contenedores refrigerados consiste en proveer el apoyo técnico de frigoristas para realizar las conexiones/desconexiones de los contenedores a bordo de la nave y en tierra, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor. SVTI no será responsable por carga refrigerada recepcionada sin documentación de respaldo que indique temperatura de suministro requerida.

ART. 45 El servicio de Monitoreo a contenedores refrigerados consiste en proveer el apoyo técnico de frigoristas para realizar el monitoreo de al menos una vez por turno de las unidades conectadas en tierra, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor.

ART. 46 El servicio de Suministro de Energía Eléctrica a contenedores refrigerados consiste en proveer la energía para el funcionamiento de la unidad de refrigeración, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor-Hora.

ART. 47 El servicio de Montaje / Desmontaje de generadores para contenedores refrigerados, consiste en proveer los recursos adecuados para retirar o colocar el generador a los contenedores refrigerados dentro del terminal, su unidad de cobro está expresada en US\$/Operación.

ART. 48 El servicio de Inyección de gas a unidades refrigeradas, consiste en proveer del área requerida, apoyo técnico necesario para el adecuado desarrollo de la operación. Su unidad de cobro esta expresada en US\$/ Contenedor.

ART. 49 El servicio de Desconsolidación de contenedores por razones aduaneras consiste en proveer los recursos adecuados para realizar las operaciones de: destrinca de la carga consolidada, vaciado del contenedor total o parcial, tarja y la entrega de la carga al consignatario y/o al almacén, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor.

ART. 50 El servicio de Consolidación/Desconsolidación de contenedores de 20' y/o 40' consiste en proveer los recursos adecuados para realizar las operaciones de: llenado/vaciado del contenedor, tarja de la carga y trinca/destrinca de la carga en el interior del contenedor, su unidad de cobro está expresada según tipo de carga en US\$/Contenedor de 20' y US\$/Contenedor de 40' según corresponda.



ART. 51 El servicio de Recepción/Despacho de Carga para Consolidado/Desconsolidado, consiste en proveer los recursos adecuados para recepcionar/despachar la carga a ser consolidada/desconsolidada desde o hacia los almacenes o patios de almacenaje, su unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada.

ART. 52 El servicio de uso de zona reguardada para consolidación / desconsolidación de carga, consiste en proveer de un área autorizada por el servicio agrícola y ganadero (SAG) y de recursos adecuados para preparar y presentar las cargas al organismo fiscalizador respectivo. Su unidad de cobro está expresada en US\$/ Contenedor.

ART. 53 El servicio de separación de carga para inspección SAG, consiste en proveer de los recursos adecuados para segregar y tender la carga, su unidad de cobro está expresada en US\$ / m3.

ART. 54 El servicio de reenzunchado, rearmado o pintado de carga fraccionada, consiste en proveer del material y recursos adecuados para realizar las faenas anteriores. Su unidad de cobro está expresada en US\$ / m3.

ART. 55 El servicio de Romaneo de cargas de desembarque por disposición de la autoridad competente, consiste en el pesaje de las cargas en las romanas existentes en SVTI, su unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada.

ART. 56 El servicio de Romaneo de Contenedores, consiste en el pesaje de los contenedores en las romanas de SVTI, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor.

ART. 57 El servicio de Romaneo de Carga fraccionada, Granel y Pesaje unitario de bultos, consiste en el pesaje de las cargas en las romanas de SVTI, su unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada.

ART. 58 El servicio de Trabajadores Extras para labores no incluidas en la transferencia consiste en proveer Personal Adicional a solicitud de la nave, sus agentes, Exportadores, Importadores, Agentes de Aduana u otros para realizar faenas al interior de los almacenes y/o patios de SVTI, su unidad de cobro está expresada en US\$/Hombre/Turno.

ART. 59 El servicio de Cuidadores de Portalón, consiste en proveer el personal idóneo para la custodia del portalón de acceso a la nave, a solicitud del agente de la nave, comando de la misma u operador de la Línea, su unidad de cobro está expresada en US\$/Hombre/Turno.

ART. 60 El servicio de Horas de Para en terminales considera las detenciones y/o interrupciones en la faenas propias de tierra, tales como consolidación y/o desconsolidación de carga (se exceptúa la desconsolidación por razones aduaneras), recepción y/o despacho de carga, otras faenas solicitadas por los clientes que se vean interrumpidas por razones ajenas a SVTI, su unidad de cobro está expresada en US\$/Hora/Cuadrilla.

ART. 61 El servicio de Manipuleos Extras para selección de contenedores en el terminal, consiste en proveer los recursos para seleccionar contenedores ya depositados en SVTI, y que deban ser movilizadas por razones ajenas a la responsabilidad del terminal, tales como: cambio de puerto, cambio



de nave, aforo, inspecciones, transbordos indirectos, contenedores que requieren ser manipulados por no haber sido retirados directamente o dentro del período acordado para ello y selección de contenedores de retiro indirecto, su unidad de cobro está expresada en US\$/Movimiento.

ART. 62 El servicio de Manipuleo de Contenedores extradimensionados en volumen en el terminal consiste en proveer el personal adicional y preparar la utilería especial necesaria para realizar la recepción y/o despacho de aquellos contenedores que no puedan ser izados directamente con el spreader del equipo portacontenedor, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor. Este servicio es adicional a la tarifa de transferencia de contenedores.

ART. 63 El servicio de Aforo ó Reconocimiento de carga fraccionada, consiste en proveer los recursos necesarios a objeto que el Servicio Nacional de Aduanas pueda fiscalizar una carga en particular, su unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada.

ART. 64 El servicio de Aforo ó Reconocimiento de carga en contenedores, consiste en proveer los recursos necesarios a objeto que el Servicio Nacional de Aduanas pueda fiscalizar las cargas contenidas en el contenedor y/o la inspección de la unidad vacía a petición de los organismos fiscalizadores. Se definen tres alternativas tarifarias:

- Con extracción de carga total o parcial para la inspección.
- Sin extracción de carga para la inspección.
- Contenedores vacíos

En todos los casos, la unidad de cobro está expresada según tipo de carga en US\$/Contenedor.

ART. 65 El servicio de Inspección del SAG a contenedores, consiste en proveer los recursos necesarios a objeto de que el SAG pueda Inspeccionar/fiscalizar las cargas contenidas en el contenedor. Se definen dos alternativas tarifarias:

- Con extracción de carga total o parcial para la inspección.
- Sin extracción de carga para la inspección.

En ambos casos, la unidad de cobro está expresada según tipo de carga en US\$/Contenedor.

ART. 66 El servicio de Inspección del SAG en zona de resguardo a contenedores, consiste en proveer de un área autorizada por el servicio agrícola y ganadero (SAG) y de recursos necesarios a objeto de que el SAG pueda Inspeccionar/fiscalizar las cargas contenidas en el contenedor. Se definen dos alternativas tarifarias:

- Con extracción de carga total o parcial para la inspección.
- Sin extracción de carga para la inspección.

En ambos casos, la unidad de cobro está expresada según tipo de carga en US\$/Contenedor



ART. 67 El servicio de Fumigación Externa/Interna de Contenedores o Carga fraccionada/granel, se realiza con un organismo autorizado por la Autoridad Competente a solicitud del Cliente, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor, US\$/Tonelada, US\$/metro cúbico según corresponda.

ART. 68 El servicio de Fumigación con Bromuro de Metilo de Contenedores, consiste en posicionar la unidad en una zona autorizada, disponer los medios de resguardo necesarios, realizar la aplicación del producto con un organismo competente, y despachar la unidad una vez garantizada la efectividad del tratamiento. Su unidad de cobro está expresada según la concentración del producto en US\$/Contenedor.

ART. 69 El servicio de Habilitación del Terminal, consiste en destinar recursos a solicitud de un cliente para realizar faenas fuera de los horarios establecidos de operación, su unidad de cobro está expresada en US\$/Hora, con un mínimo de tres horas. Este servicio y el definido en el ART. 72 son mutuamente excluyentes.

Los horarios establecidos por tipo de operación son los siguientes:

- a) Recepción – Despacho de carga en Almacenes y/o Patios, Lunes a Sábado de 08:00 a 21:00 hrs. Se exceptúan de este horario los Domingos y Festivos.
- b) Servicios asociados a naves en Operación, de acuerdo al programa de trabajo de la nave establecido por el Operador de la Línea con 72 horas de anticipación a la recalada de la nave.
- c) Control Documentos y Facturación, Lunes a Viernes de 08:30 a 18:00 hrs. y Sábado de 09:00 a 13:00 hrs. Se exceptúan de este horario los Domingos y Festivos.

ART. 70 El servicio de Traslado de contenedores llenos entre dos puntos del terminal, consiste en proveer los recursos para movilizar contenedores ya depositados en SVTI, y que deban ser movilizados por razones ajenas a la responsabilidad del terminal, tales como: cambio de puerto, cambio de nave, aforo, inspecciones, contenedores que requieren ser manipulados por no haber sido retirados directamente o dentro del período acordado para ello, otros, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor.

ART. 71 El servicio de etiquetado de carga IMO en contenedores o carga fraccionada, consiste en adherir las etiquetas IMO correspondientes a contenedores o a los bultos en la carga fraccionada, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor y US\$/Bulto.

ART. 72 El servicio de recepción de contenedores o carga fraccionada fuera del horario de stacking establecido por el Armador de la nave, consiste en asignar los recursos operacionales y documentales necesarios para recepcionar la carga que ingrese a SVTI fuera del horario de stacking. Su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor y US\$/tonelada según sea al caso.

ART. 73 El servicio Uso Area de Parqueo corresponde al uso de explanadas de SVTI por aquellos medios de transporte que no puedan ingresar al terminal por falta de documentación y/o otro motivo



ajeno a SVTI, la tarifa se aplicará cuando el medio de transporte utilice el área de parqueo por más de una (1) hora desde su arribo a SVTI, su unidad de cobro está expresada en US\$/Hora.

ART. 74 El servicio de encarpado o desencarpado de vehículos, consiste en proveer los recursos necesarios a objeto de proceder a encarpar o desencarpar los medios de transporte o sus cargas, su unidad de cobro está expresada en US\$/Vehículo.

ART. 75 El servicio de roleo de contenedores, comprende proveer los recursos necesarios para realizar las faenas de selección, carguío, porteo y descarguío en el stacking – nave, y su posterior selección, carguío, traslado y descarguío dentro del recinto portuario, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor.

En todos los casos, el servicio se realiza a solicitud del cliente, pudiendo éste último en todo momento contratar los servicios individualmente.

ART. 76 El servicio de "Ingreso anticipado de contenedores - Early Arrival", consiste en asignar los recursos operacionales y documentales necesarios para recepcionar la carga que ingrese a SVTI de manera anticipada y quedando a la espera de la apertura de stacking para su posterior embarque. Su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor.

El servicio de ingreso anticipado de contenedores - Early Arrival incluye:

Una tarifa base de:

- Traslado de contenedores entre dos puntos del terminal: US\$ por contenedor.

Una tarifa variable de:

- Almacenaje de carga en contenedor de embarque: US\$ por tonelada/día.
- Conexión, desconexión y monitoreo US\$ por contenedor.
- Horas de suministro de energía eléctrica US\$ por contenedor/hora.

En el caso de la tarifa variable, para el cálculo se debe tomar en cuenta si el contenedor es Dry o Reefer más la fecha de ingreso del contenedor.

Una vez clarificada la tarifa variable se puede proceder a calcular tanto el almacenaje (Dry / Reefer) como el de las horas de suministro de energía más conexión desconexión y monitoreo (Reefer).

ART. 77 Las tarifas del presente capítulo serán canceladas por los Agentes de Naves, sus representantes o por quienes soliciten el servicio, las unidades de cobro serán indivisibles.

ART. 78 El Servicio de Desinsectación de Contenedores, consiste en aplicar el producto adecuado para que la unidad quede libre de insectos, ésta aplicación se realizará con un organismo autorizado por la Autoridad Competente, su unidad de cobro será expresada en US\$ por contenedor vacío o lleno según corresponda.

ART. 79 El Servicio de Limpieza y Retiro de Materiales desde Contenedores Full de Importación consiste en retirar e incinerar los materiales de trunca que no cumplen con la norma NINF 15, ésta aplicación se realizará con un organismo autorizado por la Autoridad Competente, su unidad de cobro será expresada en US\$ por contenedor. Este servicio será prestado por SVTI, siendo su contratación de carácter optativo o voluntario por parte de los clientes.



ART. 80 El servicio de inspección y medición de gases de contenedores, consiste en la inspección externa de gases vía sonda efectuada por un organismo autorizado. Este servicio será a discreción de la Autoridad Competente. Incluye emisión de certificado. su unidad de cobro está expresada US\$/Contenedor.

ART. 81 El servicio Uso de área de ventilación, consiste en posicionar el contenedor en una área autorizada. Este servicio será a discreción de la Autoridad Competente. Su unidad de cobro está expresada en US\$/ Contenedor.

ART. 82 El servicio de ventilación y medición de gases, consiste en el uso de área autorizada para esta ventilación, la inspección externa de gases vía sonda efectuada por un organismo autorizado y la emisión de certificado. Este servicio será a discreción de la Autoridad Competente.. Su unidad de cobro está expresada US\$/Contenedor.



CAPÍTULO IX

SERVICIO DE ALMACENAMIENTO

ART. 83 El servicio de almacenamiento consiste en las prestaciones de custodia, permanencia y responsabilidad de las mercancías que se recepcionen física y documentalmente en los lugares habilitados para tales efectos, hasta su entrega a los consignatarios o a quienes sus derechos representen.

ART. 84 El almacenamiento se clasifica en Carga General, Carga Granel, Contenedores, Carga Fraccionada, Vehículos Automotrices, Cargas de Transbordos, Carga de Retiro Directo o Forzosa calificada como tal por SVTI (el detalle de éstas mercadería se muestra en **Anexo N°3**). Además las mercancías se diferencian en cuanto al lugar de depósito, sea esta en áreas cubiertas o descubiertas. Las mercancías clasificadas como peligrosas por los organismos competentes, tienen prohibido su depósito en SVTI.

ART. 85 Las mercancías deberán ser entregadas a SVTI, por el transportador marítimo, embarcador, sus agentes o representantes, en condiciones tales que a simple vista no demuestren daño y/o deterioro en sus envases y/o embalajes, o que evidencien alteración o perjuicio en su contenido.

SVTI efectuará las reparaciones necesarias a sus envases o embalajes y, si es preciso, el reembalaje en bolsas u otros receptáculos debidamente sellados, cuidando que las marcas y demás señas que identifican al bulto sean visibles a simple vista; SVTI efectuará además, el pesaje al momento de ser recepcionada; Las tarifas que se aplicarán de acuerdo a los servicios otorgados serán las siguientes:

- a) TAR 519, Separación o reparación de carga
- b) TAR 224, Pesaje unitario de bultos

Las mercancías que se recepcionen con peso de romana, serán entregadas de la misma forma al momento de su retiro, es decir debidamente romaneadas.

ART. 86 Las mercancías que requieran el servicio de almacenamiento, serán recepcionadas por SVTI dentro del plazo de 24 horas desde el zarpe de la nave o llegada del vehículo al puerto, cuando se trate de desembarque o transbordo respectivamente. En los embarques, las mercancías serán recepcionadas por SVTI al momento de su depósito en puerto.

SVTI emitirá un documento formal cuando reciba la carga, para las cargas de importación este documento deberá ser firmado por SVTI y el Agente de la Nave en representación del Armador; para las cargas de exportación firmará SVTI y el representante del cliente que entrega la carga. Si las mercancías no son entregadas a SVTI dentro del plazo antes mencionado, éste las autorecepcionará.

En el caso que la carga presente daños visibles, se efectuarán, previamente a la autorecepción, las operaciones señaladas en el inciso segundo y tercero del artículo anterior, las que posteriormente, se

facturarán a la agencia descargadora o representante de la misma, según proceda. SVTI, en estos casos, no será responsable de errores u omisiones en que se incurra al consignar los datos que individualizan las mercancías.

ART. 87 SVTI determinará el lugar en que deba depositarse la carga y no podrá atribuírsele responsabilidad cuando por falta o insuficiencia de información, ésta se vea afectada por su decisión. No obstante, sus dueños o representantes podrán solicitar a SVTI que, por razones de seguridad, sea depositada en áreas cubiertas.

ART. 88 El tiempo de permanencia de las mercancías comenzará a computarse a contar de la fecha de su recepción, en los casos de los desembarques, y a partir de la fecha del inicio de su depósito en el caso de los embarques. El plazo máximo de almacenamiento será de 90 días, pudiendo SVTI restringirlo cuando las necesidades del servicio así lo exijan.

ART. 89 Vencido el plazo de permanencia permitido, la carga se considerará presuntivamente abandonada y será entregada física y documentalmente por SVTI al Servicio de Aduanas. Sin perjuicio de esta disposición, SVTI podrá proponer al Servicio de Aduanas, la venta, remate o destrucción de aquellas que sean manifiestamente perjudiciales a las áreas de almacenamiento portuario o cuando su almacenaje produzca a SVTI gastos desproporcionados o, por último, cuando haya fundado temor a que en razón a su naturaleza, estado o embalaje, se desmejoren, destruyan o perezcan.

ART. 90 Cuando se requiera el retiro de las mercancías y estas no puedan entregarse por razones de la exclusiva responsabilidad de SVTI, no se considerará para el cálculo de la tarifa de almacenamiento el tiempo que dure este impedimento.

ART. 91 Las tarifas de almacenamiento las pagará quien solicitó el servicio, el dueño de la carga, su agente o representante. La unidad de cobro se expresa en US\$/Toneladas – día, siendo sus unidades de cobro (toneladas) indivisibles, por lo tanto las fracciones se redondearan al entero inmediatamente superior.



CAPÍTULO X

SERVICIO DE ACOPIO

ART. 92 Este servicio consiste en poner a disposición del embarcador, dueño de la carga o sus representantes áreas cubiertas y/o descubiertas para el depósito de mercancías las que estarán sujetas a un cobro por la superficie y el tiempo utilizado (US\$/m²-día) o por las toneladas ó m³ (metros cúbicos) embarcados. SVTI establecerá tarifas referenciales para productos forestales, contenedores, carga general y carga a granel que requieran ser acopiados en SVTI.

ART. 93 SVTI convendrá con el solicitante del servicio las condiciones tarifarias en función del volumen y tiempo de permanencia de la carga en SVTI.

Las condiciones pactadas serán consignadas en un documento formal que servirá de base para la liquidación y facturación del servicio.

La liquidación y facturación del servicio podrá ser efectuada en forma mensual, al término de su prestación o al momento del despacho.

Las unidades físicas de cobro son indivisibles, por lo tanto las fracciones se redondearan al entero inmediatamente superior.

Las tarifas de acopio las pagará quién solicitó el servicio, el dueño de la carga, su agente o representante.



CAPÍTULO XI

SERVICIO DE RECEPCIÓN Y DESPACHO DE CARGA

ART. 94 El servicio de Recepción y/o Despacho de cargas en almacén o patios se aplicará cuando no se realice la transferencia de estas cargas en SVTI por razones ajenas al terminal.

Los servicios se separan en Carga General Fraccionada o Granel cuya unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada; y en Contenedores cuya unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor.

Las tarifas de este servicio las pagará quién solicitó el servicio, el dueño de la carga, su agente o representante.



TITULO III

SERVICIOS A CONTENEDORES VACIOS

ART. 95 SVTI otorgará a los Armadores, Agentes de naves, Agentes de Aduana y Clientes en general los servicios asociados a un depósito de contenedores vacíos, a continuación se detallan los principales servicios ofrecidos:

ART. 96 Inspección al ingreso y/o salida contenedor de 20' y/o 40', consiste en la aplicación del procedimiento o criterios de inspección asociado a cada cliente en particular y la emisión de los documentos de respaldo, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor.

ART. 97 Almacenaje de contenedores vacíos en depósito, consiste en la custodia de las unidades vacías, control de stock y tiempo de permanencia por línea operadora, manejo de restricciones de asignación por puertos, su unidad de cobro está expresada en US\$/Teu-Día.

ART. 98 Manipuleo para inspecciones, consiste en proveer los recursos necesarios para inspeccionar contenedores a solicitud del Armador, agente, organismos de control; su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor.

ART. 99 Plastificado interior de contenedores, consiste en proveer los recursos necesarios para plastificar el interior de los contenedores a solicitud del Armador, agente u organismos de control; su unidad de cobro está expresada en US\$/Teu.

ART. 100 El servicio de Habilitación del Depósito, consiste en destinar recursos a solicitud de un ente externo para realizar faenas fuera de los horarios establecidos de operación, su unidad de cobro está expresada en US\$/Hora, con un mínimo de tres horas.

El horario de atención para el depósito de contenedores vacíos es el siguiente:

Lunes a Viernes, de 08:00 a 18:00 hrs.; Sábado de 08:00 a 13:00 hrs. Se exceptúan de este horario los Domingos y Festivos.

ART. 101 Hora-Hombre (HH) Reparación Estructural, consiste en el valor por hora-hombre asociada a las reparaciones estructurales que se realicen en contenedores dañados, incluye las herramientas y equipos necesarios para la ejecución. Para cada reparación en particular, se cuantifica la cantidad de HH utilizadas, su unidad de cobro está expresada en US\$/Hora-Hombre.

ART. 102 Hora-Hombre (HH) Reparación Unidad Refrigeración, consiste en el valor por hora-hombre asociada a las reparaciones que se realicen en la unidad de refrigeración de contenedores reefer dañados, incluye las herramientas y equipos necesarios para la ejecución. Para cada reparación en particular, se cuantifica la cantidad de HH utilizadas, su unidad de cobro está expresada en US\$/Hora-Hombre.



ART. 103 Materiales Reparación, corresponde a la valorización de los materiales utilizados en reparaciones estructurales y/o en unidades de refrigeración más un 40% de recargo sobre el costo de los mismos.

ART. 104 Hidrolavado de Contenedores, servicio que comprende el lavado interior de contenedores mediante la utilización de maquinaria especializada, su unidad de cobro está expresada en US\$/Teu.

ART. 105 Traslado de contenedores vacíos dentro del terminal, consiste en la movilización de éstas unidades desde el depósito hacia otras áreas del terminal o viceversa, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor.

ART. 106 Servicio de Pre-enfriado de Contenedores Refrigerados consiste en la conexión de las unidades por un período de tiempo suficiente para alcanzar la temperatura de seteo requerida por la carga, su unidad de cobro está expresada en US\$/Contenedor.

ART. 107 El servicio de Pre-Chequeo al viaje de contenedores refrigerados consiste en revisar el funcionamiento de la unidad de refrigeración previo a la entrega del contenedor al embarcador, su unidad de cobro esta expresada en US\$/Contenedor.

ART. 108 Los servicios por la atención a los contenedores vacíos serán cancelados por quien solicitó el servicio, las unidades de cobro serán indivisibles.

ART. 109 El Servicio de Sanitizado de Contenedores Vacíos, consiste en aplicar el producto adecuado para que la unidad quede libre agentes patógenos, ésta aplicación se realizará con un organismo autorizado por la Autoridad Competente, su unidad de cobro será expresada en US\$ por contenedor. Este servicio será prestado por SVTI, siendo su contratación de carácter optativo o voluntario por parte de los clientes.



TITULO IV

OTROS SERVICIOS

ART. 110 Este servicio consiste en aquellas prestaciones no descritas en los Títulos anteriores, y que podrán ser otorgadas por SVTI si cuenta con los recursos para ello y bajo las condiciones que se señalan en cada caso.

ART. 111 Este capítulo comprende las siguientes prestaciones:

- a) **Amarra/Desamarra de Naves cuando no se realice transferencia y/o reamarra de naves:** Consiste en proveer el personal en tierra para manipular las espías de la nave durante el atraque, desatraque, amarra, desamarre. La tarifa será facturada cuando las naves hagan uso del sitio de atraque o cabezo sin realizar faenas de transferencia y/o cuando una nave deba reamarrar por cualquier motivo, la unidad de cobro está expresada en US\$/Faena.
- b) **Suministro de Agua Potable:** Cuando se le requiera, SVTI podrá proporcionar el suministro de agua potable siempre que cuente con las facilidades e implementos para ello. Su precio por m³ (metro cúbico) será igual al que fijen los servicios competentes, más un porcentaje de recargo que señalará SVTI. El suministro se podrá suspender o limitar en casos de fuerza mayor o por motivos calificados.
- c) **Suministro de Energía Eléctrica:** Cuando se le requiera, SVTI podrá proporcionar el suministro de energía eléctrica siempre que cuente con las facilidades e implementos para ello. Su precio por kw/h (kilo watt hora) será igual al que fijen los servicios competentes, más un porcentaje de recargo que señalará SVTI. El suministro se podrá suspender o limitar en casos de fuerza mayor o por motivos calificados.
- d) **Uso de Vías Férreas:** Consiste en el uso de las vías férreas de SVTI por parte de las empresas transportadoras de carga en ferrocarril, la unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada-Neta.
- e) **Arrastre de Carros:** Consiste en la movilización de los carros de ferrocarril en SVTI, con equipos del terminal, para posicionarlos en las áreas de faenas; la unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada-Neta.
- f) **Servicio Especial de Grúas Móviles:** Consiste en el arriendo de Grúas Móviles propias o de terceros para realizar la transferencia de cargas que no puedan ser embarcadas/descargadas con las maniobras de la nave, y/o en tierra para la manipulación de cargas que no puedan ser cargadas/descargadas con grúas horquillas, la unidad de cobro está expresada en US\$/Hora.
- g) **Servicio de Brokers Naves y/o Fletes:** Consiste en el corretaje, arriendo de naves y/o fletes para cargas específicas que sean embarcadas y/o descargadas en SVTI, la unidad de cobro está expresada en cobro de proveedores más un porcentaje de recargo.

- h) **Uso de Explanadas Resguardadas:** Consiste en el uso de las instalaciones de SVTI por vehículos que prestan servicios a clientes, usuarios, naves o artefactos navales, en lo relacionado con las faenas de aprovisionamiento de combustibles, lubricantes o similares, víveres y atención de pasajeros.
- i) **Permanencia de Vehículos de Carga sin Faena:** Consiste en el cobro de parqueo a camiones o cualquier vehículo de carga que permanezcan en el interior de SVTI después de haber finalizado la faena por la cual ingresó al terminal. Este servicio se inicia automáticamente pasados 30 minutos del término de la faena o a solicitud del transportista, la unidad de cobro está expresada en US\$/Día.
- j) **Arriendo de Portalón a Naves:** Consiste en proveer Portalón a las naves a solicitud del Comando nave o sus agentes, para el acceso de personas a la nave o viceversa, la unidad de cobro está expresada en US\$/Turno.
- k) **Arriendo de Oficinas:** Servicio de arriendo de espacios cubiertos al interior de SVTI, la unidad de cobro está expresada en US\$/m²-mes.
- l) **Permanencia Módulos Transportables:** Servicio de arriendo de espacios descubiertos al interior de SVTI para diferentes tipos de módulos transportables, la unidad de cobro está expresada en US\$/m²-mes.
- m) **Tasa de Embarque a Pasajeros:** Este servicio consiste en el derecho de uso de la Escala para Prácticos del Puerto por parte de pasajeros de naves mercantes, de turismo o pasajeros que se encuentren a la gira. SVTI aplicará una tarifa por cada pasajero que use la Escala de Prácticos, la unidad de cobro está expresada en US\$/Pasajero.
- n) **Permanencia de Embarcaciones Menores, Utilería, Equipos y Elementos de Naves:** Consiste en el depósito y permanencia en los recintos de SVTI de embarcaciones menores, para su reparación o mantención por cuenta de los clientes, Utilería de estiba, Equipos y Elementos de naves; éste servicio se otorgará siempre que se disponga de áreas disponibles, la unidad de cobro está expresada en US\$/m²-Día.
- o) **Certificación y Legalización de Documentos:** Este servicio consiste en certificar y/o legalizar documentación inherente a faenas, sucesos u otros que afecten o estén directamente relacionados con la operación de SVTI, su unidad de cobro está expresada en US\$/Unidad.
- p) **Copia de Documento de Recepción de Carga:** Este servicio consiste en la reimpresión del documento de recepción de carga a solicitud de un usuario de SVTI, su unidad de cobro está expresada en US\$/Unidad.
- q) **Inventario de Automóviles:** Consiste en realizar una inspección y registro de todos los elementos, componentes, partes, piezas y accesorios indicando la condición de éstos, emitiendo el documento respectivo, la unidad de cobro está expresada en US\$/Unidad.

- r) **Separación o Reparación de Carga:** Consiste en proveer los recursos necesarios para separar y/o reparar cargas, la unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada.
- s) **Procesos Adicionales a la Estiba para Cargas Especiales:** Consiste en proveer los recursos necesarios para unitizar, ensacar, modificar embalajes u otros procesos solicitados por los clientes a SVTI, la unidad de cobro está expresada en US\$/Tonelada.
- t) **Resellado de Contenedores:** Consiste en proveer los recursos para ejecutar la operación de sellado de contenedores, su unidad de cobro está expresada en US\$/Sello.
- u) **Permiso de Acceso a Personas o Vehículos hasta 2.500 kgs:** Consiste en la autorización de ingreso, control y admisión de personas o vehículos para faenas que requieran ser dadas por terceros en SVTI. El servicio incluye proveer el personal de control de acceso, confección del documento de autorización, coordinación y tránsito de las personas o vehículos al interior de SVTI, su unidad de cobro está expresada en US\$/Permiso de Acceso-día, mes o año según corresponda.
- v) **Uso de Embarcadero:** Consiste en el uso que hacen las lanchas o embarcaciones menores de los embarcaderos de SVTI, para embarcar o desembarcar pasajeros, faenas de rancho, autoridades, otros, su unidad de cobro está expresada en US\$/Evento.
- w) **Manual de Servicios y/o Tarifado de SVTI:** SVTI dispone para la venta su Manual de Servicio y Tarifado, su unidad de cobro está expresada en US\$/Ejemplar.
- x) **Arriendo Equipos:** En función de la demanda de equipos para las operaciones del terminal, SVTI podrá proveer arriendo de equipos con operador y combustible a los clientes que lo soliciten, tales como: grúas horquillas, tracto-camión porteo y grúas portacontenedores, en función del tipo de equipo, su unidad de cobro está expresada en US\$/Hora.
- y) **Ventas No Operacionales:** corresponde a ventas que no están relacionadas con el giro del negocio, tales como: material de reciclado, venta de activos, otros. Su unidad de cobro estará expresada en US\$.
- z) **Refacturación de Gastos:** corresponde a recuperación de gastos solicitados por los clientes, su unidad de cobro está expresada en US\$.

ART. 112 Las unidades de cobro son indivisibles, por lo tanto las fracciones se redondearán al entero inmediatamente superior.

ART. 113 Las tarifas del presente capítulo serán canceladas por los Agentes de Naves, sus representantes o por quienes soliciten el servicio, las unidades de cobro serán indivisibles.

La liquidación y facturación de dichos servicios se realizarán al término de la prestación y/o en forma mensual; en aquellos casos que el cliente cuente con garantía al día, de lo contrario deberán ser canceladas anticipadamente, considerando un volumen de prestación estimativa.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 114 El presente reglamento que contiene normas que regulan la prestación de servicios portuarios de SVTI, sin perjuicio de la normativa y procedimientos establecidos por las Autoridades competentes.

ART. 115 Las tarifas por servicios que presta SVTI son en dólares americanos, por lo tanto, todos los servicios que preste SVTI deben ser cancelados en dólares americanos de acuerdo a los dólares que se indican en la factura correspondiente. Aquellos clientes que deseen cancelar en moneda nacional lo podrán hacer aplicando el tipo de cambio observado de la fecha de pago que fija diariamente el Banco Central o el organismo que cumpla tal función.

ART. 116 Las facturas impagas emitidas por SVTI se recargarán con los intereses que fija la Ley N°18.010, de 1981, por todo el tiempo de mora, sin perjuicio de las acciones o derechos que ejerza SVTI para obtener el pago total de lo adeudado.

ART. 117 Los clientes, usuarios o particulares que no paguen las facturas de SVTI, en la forma que lo estipula el presente reglamento, serán sancionados con la suspensión de cualquier tipo de servicio por parte de SVTI, si así lo estima procedente este último. . Lo anterior, no imposibilita a SVTI que tome las acciones que estime conveniente para cobrar sus servicios, ya sea, cobranza judicial, información a boletines comerciales, etc.

ART. 118 SVTI fijará una multa de US\$500 (quinientos dólares americanos) cuando los clientes, usuarios o particulares de servicios portuarios no proporcionen a SVTI cualquiera de los documentos, antecedentes o información obligatoria fijada en este reglamento, o cuando estos sean incompletos o inexactos. Lo anterior es sin perjuicio de la obligación de completar la documentación, antecedentes o información dentro del plazo que fije SVTI.

ART. 119 Las tarifas no sufrirán más recargos que los que expresamente contempla este reglamento, por lo tanto, los clientes, usuarios o particulares estarán obligados a pagarlas en los términos que se establecen.

ART. 120 Las facturas que se emitan por los servicios que presta SVTI deberán pagarse dentro de un plazo de siete (7) días hábiles, contados desde la fecha de facturación. Este plazo rige solamente para aquellos clientes, usuarios o particulares que registren ante SVTI una boleta de Garantía Bancaria a la vista a favor de SVTI al día para garantizar el eventual no pago de los servicios prestados por San Vicente Terminal Internacional S.A.

Para los clientes, usuarios o particulares que no posean dicha garantía, todo requerimiento de servicio a SVTI, deberá ser pagado en forma anticipada, para lo cual se liquidarán los servicios lo más aproximado posible, en base a los antecedentes que se posean.



ART. 121 SVTI se reserva el derecho de pesar o medir la carga cuando lo estime necesario, como asimismo, verificar el peso o volumen para contrastarlas con los documentos comerciales que amparan la carga.

Los Armadores, Agentes de Naves o sus representantes, deberán consignar estos antecedentes en el Manifiesto de Carga respectivo.

Cuando el peso o volumen no se indique o no se encuentre debidamente consignado, SVTI se atenderá para el cobro de sus servicios a lo que SVTI hubiese establecido.

ART. 122 SVTI establecerá las exigencias que estime convenientes para la seguridad de las personas y de la carga. Los clientes, usuarios o particulares serán responsables de adoptar toda otra medida conducente a satisfacer dichos requerimientos.

SVTI establecerá las exigencias que sean necesarias para mantener y desarrollar la eficiencia operativa del puerto.

ART. 123 Los requerimientos de servicios a que se refiere el presente reglamento, se realizarán conforme a lo siguiente:

a) La programación de Cuadrillas para faenas de Transferencia deberán ser solicitadas a SVTI por los Clientes, Usuarios o particulares en los siguientes horarios como tope máximo:

Primer Turno	: Hasta las 18:00 hrs del día anterior.
Segundo Turno	: Hasta las 10:00 hrs del mismo día.
Tercer Turno	: Hasta las 17:00 hrs del mismo día.

En caso de cancelación de Cuadrillas una vez que éstas hayan sido nombradas, se cargarán al cliente las Horas de Para correspondientes.

b) Los clientes, usuarios o particulares que requieran de algunos de los servicios que señala este reglamento, exceptuando lo indicado en el punto a), deben solicitarlo anticipadamente y formalmente a través de los formularios que al efecto entregue SVTI.

c) Para la habilitación de otros servicios no incluidos en inciso letra a), los clientes, usuarios o particulares podrán requerirlo de Lunes a Sábado (excepto Domingos y festivos) hasta las 12:00 hrs. para los tres turnos siguientes o posteriores.

d) Para las habilitaciones fuera del horario establecido, SVTI se reserva el derecho de aceptarlas o rechazarlas, considerando para ello los antecedentes e información que estime necesaria relacionada con el servicio solicitado.



- e) Para el desistimiento de las habilitaciones programadas para los tres turnos siguientes o posteriores, los clientes podrán hacerlo de Lunes a Sábado hasta las 18:00 hrs, sólo aplicable al tercer turno del mismo día y/o posteriores.
- f) En caso de desistimientos fuera del horario establecido, que signifiquen a SVTI la habilitación de recursos humanos en forma exclusiva para los servicios solicitados, se aplicará la tarifa por el concepto Servicio de Habilitación del Terminal.
- g) Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, para la recepción y/o despacho de mercancías, SVTI atenderá de Lunes a Sábado (excepto Domingos y festivos), de 08:00 a 21:00 hrs. Para el caso del retiro de documentación relacionada con mercancías a ser recepcionadas o despachadas, el horario de atención será de Lunes a Viernes de 09:00 a 13:00 horas y de 14:30 a 17:00 horas, el día Sábado el horario de atención será de 09:00 a 13:00 horas (excepto Domingos y Festivos).
- h) Sin perjuicio de lo indicado anteriormente, para Navidad y Año Nuevo los horarios de atención serán los siguientes:
- 24 de Diciembre: SVTI operará hasta las 15:30 horas, pudiendo extender las operaciones hasta las 21:00 horas para las naves que rematen sus faenas dentro de este horario.
- 25 de Diciembre: SVTI comenzará sus operaciones a las 15:30 horas.
- 31 de Diciembre: SVTI operará hasta las 15:30 horas, pudiendo extender las operaciones hasta las 21:00 horas para las naves que rematen sus faenas dentro de este horario.
- 01 de Enero: SVTI comenzará sus operaciones a las 15:30 horas.
- i) Los turnos de operación de SVTI serán los siguientes:
- | | | |
|---------------|---|----------------------|
| Primer Turno | : | 08:00 a 15:30 horas. |
| Segundo Turno | : | 15:30 a 23:00 horas. |
| Tercer Turno | : | 23:00 a 06:30 horas. |

ART. 124 SVTI confeccionará los Recibos de Intercambio de Contenedores (EIR) en un documento estándar diseñado por SVTI.

ART. 125 El monto mínimo de cada factura será el equivalente a un (1) dólar americano, asimismo las devoluciones que deba hacer SVTI por eventuales errores de facturación serán como mínimo de un (1) dólar americano.



ART. 126 SVTI podrá exigir a los clientes, usuarios o particulares una Boleta de Garantía Bancaria a la vista en favor de San Vicente Terminal Internacional S.A. para garantizar el eventual no pago de los servicios prestados. SVTI establecerá el monto de dicha boleta en relación a la facturación e historial del cliente.

Asimismo, toda empresa de muellaje, prestadores de servicios o clientes según corresponda al interior del Puerto de San Vicente, deberá contar con una Póliza de Responsabilidad Civil por posibles daños que le causen a los bienes de SVTI y mercancías bajo custodia, o de terceros, a cuyos efectos SVTI establecerá el monto mínimo de la póliza. Además SVTI se reserva el derecho de pedir otros tipos de pólizas según la naturaleza de la relación contractual entre SVTI y el cliente.

ART. 127 Toda persona natural o jurídica será responsable de los daños que por si mismo, sus agentes o dependientes causen a personas, muelles, instalaciones o equipos de SVTI, o a los bienes o mercancías depositadas bajo la responsabilidad de ésta en sus recintos. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que SVTI estime pertinente realizar.

ART. 128 Sin perjuicio de la responsabilidad de los navieros, Armadores o sus representantes, los Agentes de Naves responderán directamente ante SVTI, de los daños que fuesen causados por las naves que representen.

ART. 129 El ingreso de personas, vehículos, equipos y elementos de utilería al Puerto de San Vicente será regulado por SVTI.

ART. 130 El Puerto de San Vicente, operará bajo el esquema Monoperador, lo que significa que SVTI realizará todas las operaciones al interior del puerto con recursos propios y/o proveedores.

ART. 131 SVTI aplicará los procedimientos administrativos que correspondan cuando preste los servicios por sí mismo o a través de terceros a las mercancías sujetas a Tratados Internacionales.

ART. 132 Las normas para interponer, substanciar o fallar reclamos que presenten los clientes, usuarios o particulares por la aplicación de tarifas, cobro de servicios, diferencias en las unidades físicas afectas a cobro, facturas mal emitidas u otras situaciones, serán las siguientes:

- a) Toda presentación de reclamo deberá ser acompañada con el máximo de antecedentes posibles en un plazo máximo de 7 días hábiles contados desde la fecha de facturación. Todo reclamo fuera de plazo no será acogido.
- b) Toda factura que sea objeto de reclamo que no sea cancelada antes de su vencimiento, estará sujeta al interés correspondiente al momento de su pago, si el reclamo no es resuelto favorablemente al cliente.



ART. 133 Los contratistas, prestadores de servicios o subcontratistas serán responsables del aseo, limpieza y retiro de los residuos y basuras de los sitios y áreas donde efectúen faenas. En caso que el operador responsable no cumpla con lo anterior dentro de un plazo de 24 hrs. o previo al inicio de otras faenas programadas, SVTI contratará el servicio, facturándolo al responsable recargando en 20% el valor del mismo.

ART. 134 Los contratistas, proveedores, prestadores de servicios o subcontratistas serán responsables de cumplir con toda la legislación y normativa laboral vigente para con sus trabajadores.

ART. 135 Las disposiciones normativas, operativas, tarifarias y de carácter administrativo que contiene el presente reglamento, operarán de pleno derecho en aquellos servicios que específicamente preste SVTI y para todas aquellas empresas o personas operadoras de servicios portuarios, debidamente calificadas como tales por la Autoridad competente.

Lo anterior, es sin perjuicio de aquellas otras disposiciones que SVTI establezca y cuyo cumplimiento será obligatorio para quienes intervengan directamente o representados en las actividades portuarias.

ART. 136 Las Tarifas públicas de SVTI corresponden a valores máximos.



ANEXO N°1

RENDIMIENTOS DE TRANSFERENCIA MINIMOS Y PROMEDIOS

El cuadro siguiente contiene las actuales exigencias mínimas para las velocidades (rendimientos) de transferencia por tipo de carga que el concesionario (SVTI) deberá cumplir durante la vigencia de la concesión. Los valores se encuentran expresados en toneladas por hora nave; excepto para los contenedores que se expresan en unidades por hora por nave.

Producto	Velocidad de Transferencia Mínima
Celulosa Naves Multipropósito y Rollizos	180
Celulosa Naves Especiales, Chips Y Coseta	280
Contenedores	14
Maderas, Sal, Harina de Pescado a granel, Fertilizantes, Otros Graneles sólidos.	100
Otras Cargas, Maderas Naves Multipropósito	60
Carga Fraccionada Congelada	45



ANEXO N° 2

FACTORES DE CONVERSION PARA PRODUCTOS FORESTALES

De acuerdo al uso y costumbre de los puertos de la VIII Región, SVTI aplicará los siguientes factores de conversión para las cargas indicadas:

- a) Madera Aserrada : 0,678 Tonelada/metro cúbico
- b) Rollizos Aserrables / Pulpables : 0,890 Tonelada/metro cúbico

ANEXO N° 3

MERCANCIAS CLASIFICADAS DE RETIRO DIRECTO O FORZOSA

- a) CARBON
- b) CENIZA DE SODA
- c) PRODUCTOS BITUMINOSOS (Brea, Asfalto, Alquitrans, etc.)
- d) PRODUCTOS FRIGORIZADOS (excepto en contenedores frigorizados)
- e) CARGAS IMO (1, 2, 3, 4.1, 4.2, 4.3, 5.1, 5.2, 6.1, 6.2, 7, 8, 9)

Nota:

En el caso que las mercancías señaladas precedentemente no fueran embarcadas o retiradas en forma directa, deberán ser trasladadas a los lugares de depósito que SVTI determine, devengando para estos efectos las tarifas que correspondan.

